

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 16-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00098	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO MELO VIDAL	Auto termina proceso por Pago	15/06/2022	1
41001 2019	41 89006 00262	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LIZETH FERNANDA QUINTERO QUINTERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1556.	15/06/2022	2
41001 2019	41 89006 00479	Ejecutivo Singular	ANABELLA GARCIA TORRES	INVERSIONES ENERGY S.A.S. Y OTRO	Auto decide recurso Niega reposición.	15/06/2022	1
41001 2019	41 89006 00479	Ejecutivo Singular	ANABELLA GARCIA TORRES	INVERSIONES ENERGY S.A.S. Y OTRO	Auto de Trámite Niega entrega de vehículo y niega tomar nota de remanente.	15/06/2022	2
41001 2019	41 89006 00644	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA VARGAS GAITAN	JOSE WILLIAM VILLARREAL	Auto reconoce personería	15/06/2022	1
41001 2019	41 89006 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	VERSELIO MONTEALEGARE ANDRADE	Auto de Trámite Niega traslado liquidación.	15/06/2022	1
41001 2019	41 89006 00798	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JOSE IGNACIO COBOS CONDE	Auto de Trámite Se abstiene de iniciar incidente contra pagador.	15/06/2022	2
41001 2020	41 89006 00378	Ejecutivo Singular	A Y E ASOCIADOS LTDA	DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS	Auto de Trámite Variando comisión para secuestro.	15/06/2022	2
41001 2021	41 89006 00095	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR SA	JOSE ALVARO MORENO LARA	Auto termina proceso por Pago	15/06/2022	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-06-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, junio quince de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo Personal  
Radicación : 41001418900620190009800  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada : Diego Fernando Melo Vidal

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **DIEGO FERNANDO MELO VIDAL**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

**3.- EFECTUESE** el desglose del título a favor del demandado.

**4.- ADVERTIR** que en el presente asunto no existen garantías por desglosar.

**5.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Demandado: LIZETH FERNANDA QUINTERO QUINTERO Y ERNESTINA  
QUINTERO QUINTERO  
Radicado: 410014189006201900262

Neiva, junio quince de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S posea las demandadas LIZETH FERNANDA QUINTERO QUINTERO Y ERNESTINA QUINTERO QUINTERO, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$3.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



## **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA-HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001418900620190047900  
Demandante : Anabella García Torres  
Demandado : Inversiones Energy S.A.S. y Miguel Medina Duran

Resuelve el juzgado el recurso de reposición planteado por la demandante y coadyuvado por la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de abril de 2022, en lo que tiene que ver con la terminación del proceso por transacción, siendo objeto de la misma el vehículo de placa CMZ-103, embargado y actualmente retenido y a disposición del juzgado, lo cual se hace previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es claro que un determinado bien puede aparecer en cabeza de una persona como propietario, en nuestro caso de vehículo, pero que otra sea quien ejerza la posesión sobre el mismo, lo que en realidad no se ha discutido en el proceso al no haberse practicado el secuestro del automotor embargado, por lo que precisamente y conforme se viene procediendo por el juzgado en estos eventos, en orden a mantener el estado de cosas en iguales condiciones a las existentes al momento de la retención del vehículo, evitando con ello que se pueda vulnerar algún derecho en cabeza de quien detentaba el mismo, la entrega del bien en estos casos y como efectos de la terminación del proceso, debe hacerse a favor de éste, es decir, **a quien se le retuvo**, pues en virtud de la terminación del juicio dentro del mismo no cabe ningún trámite posterior y, por ello, debe mantenerse la situación del bien conforme al momento de ser aprehendido.

Así, cuando en virtud de un juicio ejecutivo se retiene un determinado bien, si el mismo termina antes de haberse perfeccionado la medida cautelar, la entrega del bien no puede hacerse a otra persona distinta de aquella a quien se le retuvo, pues lo contrario sería medio idóneo y expedito para vulnerar, por lo menos de manera inmediata, derechos de terceros que se verían impedidos para actuar dentro del proceso por haber culminado el mismo, por lo que la entrega al demandado en el juicio ejecutivo, podría conllevar que este recuperara un derecho que había perdido. Lo mismo sucedería si la entrega se produce a la parte demandante por transacción o a cualquier persona distinta a quien se retuvo el automotor. En este sentido se ha indicado:

*“(...) Empero, si el secuestro finaliza... como ocurre en los casos de pago, desistimiento, abandono, etc., lo indicado es que se devuelvan a la persona que los tenía en el momento de practicar la diligencia.*

*“Decimos que la persona que los tenía en el momento de practicar la diligencia, sea el ejecutado o un tercero, por cuanto al levantarse el secuestro las cosas deben volver al estado que tenían anteriormente.*

*“En este sentido se debe entender la disposición... en ningún caso variar o alterar la situación de los bienes o desconocer los derechos que terceros tengan sobre ellos.*

*“(...) Y es que de no proceder en esa forma, es decir, decretar la entrega en favor de persona distinta, concretamente en favor del ejecutado, aun cuando no tenía el bien en su poder al practicar el secuestro, como infortunadamente lo hacen algunos despachos judiciales, no solo carece de fundamento legal, sino que implica desconocer los derechos del tercero que lo posee directa o indirectamente, pues se le desaloja sin haber sido oído y vencido en juicio.*

*“(...) Es una forma de adelantar, de manera breve y sumaria, sin oír ni darle oportunidad de defensa al poseedor o tenedor un proceso reivindicatorio o de restitución de la tenencia, según el caso”. (JAIME AZULA CAMACHO. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. 2ª edición. Págs. 163 a 165).*

Y en nuestro evento tiene mayor aplicación lo transcrito, pues ni siquiera hubo secuestro, únicamente la retención del vehículo de placa CMZ-103, bien que según el respectivo informe de la Policía fue aprehendido en poder de un tercero o persona ajena al presente trámite ejecutivo, vale decir, no se encontraba en poder de la parte demandada.

A lo anterior se suma que según certificado de tradición del citado vehículo, sobre el mismo pesa **medida cautelar** de inscripción de la demanda en proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, cautela expresamente regulada en el art. 590 del C. G. P., otra razón más para que el juzgado no pueda aprobar la transacción presentada para efectos de la terminación del proceso.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

**PRIMERO: NEGAR** la reposición del auto de fecha 05 de abril de 2022, por las razones antes enunciadas, reiterando así la negativa de terminar el proceso por transacción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento a los demás ordenamientos del citado auto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001418900620190047900  
Demandante : Anabella García Torres  
Demandado : Inversiones Energy S.A.S. y Miguel Medina Duran



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la señora MERCEDES BONILLA DE MÉNDEZ, debe advertirse que de conformidad con los artículos 596 y 597, núm. 8º del C. G. P., todo tercero que diga tener derechos sobre determinado bien perseguido en juicio, para efectos de obtener el levantamiento de la medida, debe intervenir en la respectiva diligencia de secuestro o en su defecto proponer el correspondiente incidente una vez llevado a cabo aquel, donde debe probar su posesión, actos que en el presente caso no han ocurrido, pues si bien es cierto se dispuso comisionar al señor Alcalde Municipal de la localidad para efectos de llevar a cabo su secuestro, se encuentra pendiente de expedir correspondiente comisorio y por tanto es en dicha diligencia que se debe hacer valer tal oposición, razón por la cual el Juzgado NIEGA la solicitud de entrega del respectivo automotor a favor de la peticionaria o de su hijo CARLOS DANIEL MÉNDEZ BONILLA.

De otra parte, se NIEGA tomar nota de la medida de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva por cuanto dentro del presente proceso no existen bienes embargados al demandado MIGUEL MEDINA DURAN. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARTHA CECILIA VARGAS GAITAN

Demandado: JOSÉ WILLIAM VILLARREAL VILLARREAL

Radicado: 41001418900620190064400

Neiva, junio quince de dos mil veintidós

Conforme al memorial dirigido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la demandante MARTHA CECILIA VARGAS GAITAN al estudiante **JUAN CAMILO OROZCO CERQUERA** identificado con C.C. Nro. 1.075.316.419, código estudiantil Nro. 713.686.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Ddo.: VERSELIO MONTEALEGRE ANDRADE  
Rad. 410014189006-2019-00725-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLEL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora el 05 de mayo de 2022, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 14 de julio de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA  
Demandado: JOSÉ IGNACIO COBOS CONDE  
Radicado: 41-001-41-89-006-2019-00798-00

Neiva, junio quince de dos mil veintidós

Como quiera que desde febrero del año en curso por parte del Ejército Nacional de Colombia se viene dando cumplimiento al embargo del sueldo que devenga el demandado JOSÉ IGNACIO COBOS CONDE como empleado de esa institución, el juzgado por el momento se abstiene de iniciar trámite incidental contra el funcionario encargado de realizar los respectivos descuentos.

Como efecto de lo anterior y al tenor del art. 447 del C. G. P., se DISPONE la entrega a favor del demandante de los dineros retenidos por tal medida de embargo hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas. Líbrese la orden de pago.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: A Y E ASOCIADOS LTDA.**  
**Ddo. DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS**  
**RAD. 410014189006-2020-00378-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**NEIVA - HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintidós

Mediante auto calendarado el 16 de los corrientes, se dispuso comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Baraya a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa GQX-227, objeto de cautela dentro del presente proceso, en razón a que el mismo fue puesto a nuestra disposición según el respectivo informe desde el Comando de Policía de Baraya Huila.

Ahora, en atención a lo manifestado por el apoderado actor y la respectiva acta de inventario del vehículo allegada por el apoderado demandante, se establece que el mismo se encuentra en el Parqueadero Patios las Ceibas, ubicado en carrera 7 No. 22-63, Zona Industrial **Palermo**, razón por la cual el despacho atendiendo la petición del citado apoderado, dispone variar la comisión, encaminándola al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de **Palermo**, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre, fije honorarios y demás inherentes a la comisión.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, junio quince de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo Personal  
Radicación : 41001418900620210009500  
Demandante: Autobuses Unidos del Sur S.A.  
Demandado : José Álvaro Moreno Lara

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.** en contra de **JOSE ALVARO MORENO LARA** por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

**Jas.**

